

# CAPÍTULO IX. DE LOS CERTIFICADOS.

- ARTÍCULO 89. EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES.
- ARTÍCULO 90. OTRAS CERTIFICACIONES.
- ARTÍCULO 91. DESTINO DE LOS CERTIFICADOS.

# ARTÍCULO 89. EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES.

Los Notarios están facultados para expedir certificaciones sobre aspectos especiales y concretos que consten en el protocolo, con fuerza probatoria de instrumentos públicos, solo en los casos autorizados por la Ley.

Pertenecen a esta categoría los extractos de las escrituras de constitución, reforma, disolución o liquidación de sociedades, conforme a las normas pertinentes de los Códigos Civil y de Comercio.



## **Normas concordantes.**

### **Circular No. 95 de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro.**

*“La Resolución 1333 del 18 de febrero del año en curso, “por la cual se incrementa el valor para la expedición de las copias y certificados de Registros Civiles que expiden los Notarios” artículos del 1 al 5 de la resolución. El notario debe dar cumplimiento al referido acto administrativo al momento de prestar el servicio de registro civil de las personas, recordado que este comenzará a regir únicamente a partir del 1 de marzo de 2021.”*

### **Decreto 1069 de 2015.**

*“Artículo 2.2.6.1.2.7.1 Numeración de los certificados. Todo certificado que expida el notario tendrá numeración continua que se iniciará en el respectivo año.”*

### **Ley 1564 de 2012.**

*“Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*

*Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250; respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.”*

# ARTÍCULO 90. OTRAS CERTIFICACIONES.

Los Notarios podrán certificar también sobre aspectos concretos de un determinado instrumento o de un documento protocolizado, tales como el hecho de haberse formalizado una compraventa con indicación del precio pactado o de haberse constituido un gravamen. Dichas certificaciones tendrán el mérito señalado en la Ley.



## **Normas concordantes.**

### **Ley 1564 de 2012.**

*“Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*

*Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250; respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.”*

# ARTÍCULO 91. DESTINO DE LOS CERTIFICADOS.

Los certificados de cancelación de hipotecas o condiciones resolutorias se expedirán con destino al Registrador correspondiente y al Notario que custodia el original a que se refiere la cancelación, cuando no sea el mismo ante quien se otorgó el instrumento que contenga el acto de cuya cancelación se trate.



## Normas concordantes.

### **Decreto 1069 de 2015.**

*“Artículo 2.2.6.1.2.7.1 Numeración de los certificados. Todo certificado que expida el notario tendrá numeración continua que se iniciará en el respectivo año.”*

*“Artículo 2.2.6.1.2.8.1. Certificados con destino a otra notaría. El notario ante quien se extienda una escritura que modifique, adicione, aclare o afecte en cualquier sentido el contenido de otra que no reposa en su protocolo, expedirá un certificado que entregará al usuario con destino a la notaría en donde se encuentra la escritura afectada para que, previa su protocolización, se proceda a colocar la correspondiente nota de referencia.”*